



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	RODRIGO CORONEL y ELIECER CORONEL DÍAZ
Radicado	54-498-40-53-001-2013-00347-00

En consideración a la anterior petición el Juzgado dispone no acceder a lo solicitado, hasta tanto no suban en la plataforma la realización de las audiencias de remate.

Por lo anterior, una vez se obtengan las directrices sobre el particular, se estará tomando la decisión por parte del Despacho para fijar nueva fecha para la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOMULTRASÁN
Demandados	RAMÓN ÁNGEL BALLESTEROS y NEREIDA CONTRERAS GARZÓN
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00219-00

El doctor, **MILLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO**, actuando como apoderado de la parte actora, mediante escrito que precede, solicita se le dé fin al presente proceso ejecutivo, en contra de **RAMÓN ÁNGEL BALLESTEROS y NEREIDA CONTRERAS GARZÓN**, por pago total de la obligación.

Conforme al art. 461 del C. G.P., la petición es procedente y, en consecuencia, se

RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución.
3. Levantar las medidas preventivas. En tal sentido, ofíciase.
4. Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREZCAMOS S.A.
Demandada	CARMEN ALICIA SANCHEZ BALLESTEROS
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00283-00

La doctora, **LIZETH PAOLA PINZON ROCA**, actuando como apoderada de la parte actora, mediante escrito que precede, solicitase le dé fin al presente proceso ejecutivo, en contra de **CARMEN ALICIA SANCHEZ BALLESTEROS**, por pago total de la obligación.

Conforme al art. 461 del C. G.P., la petición es procedente y, en consecuencia, se

RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución.
3. Levantar las medidas preventivas. En tal sentido, ofíciase.
4. Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada	YUREIMA QUINTERO MORA
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00321-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-03-001-**2019-00321-00**.

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por la doctora **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, actuando en su condición de representante legal de la sociedad **IZQUIERDO, ROZO & MANRIQUE ABOGADOS, IR&M – S.A.S.**, en su condición de endosatario en procuración de **ALIANZA SGP S.A.S.**, entidad que, a su vez, actúa conforme al poder especial que, mediante escritura pública 376 del 20 de febrero de 2018, le fuera conferido por el doctor **MAURICIO BOTERO WOLF**, en su condición de representante legal de **BANCOLOMBIA S.A.**, solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de **YUREIMA QUINTERO MORA**, por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 35.000.000.00) M/CTE.**, por concepto de capital, más los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 22 de diciembre de 2018, hasta cuando se produzca el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto presenta como recaudo ejecutivo, un título valor, pagaré 3180086931, otorgado por la demandada a favor de la entidad demandante, el 20 de diciembre de 2018, por la suma antes anotada, con vencimiento final el 20 de junio de 2023, habiendo incurrido ésta en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 20 de noviembre de 2018, fecha desde la cual manifiesta la parte actora que hace uso de la cláusula aceleratoria.

Atendiendo a la manifestación hecha por la actora, en el sentido de que hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de la fecha en que se incurrió en mora por parte de la demandada, esto es, 22 de diciembre de 2018, se ordenará el pago de

los intereses de mora respecto de los instalamentos en mora desde dicha fecha, desde el vencimiento de cada uno de ellos, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

Dichos título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Mediante auto de fecha catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago en contra de **YUREIMA QUINTERO MORA**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 35.000.000.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios al a tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes aumentada en media vez, respecto a las cuotas dejadas de pagar desde el 22 de diciembre de 2018, desde el vencimiento de cada una de ellas, y, con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total.

La demandada, **YUREIMA QUINTERO MORA**, no obstante haber sido emplazada, no compareció al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se le designó Curadora Ad-litem, a la doctora, **MARCELA LOBO PINO**, a quien el día doce (12) de enero del año en curso, se le notificó de dicho proveído, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

A. CONSIDERACIONES

B. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

C. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el valor probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si el título valor, pagaré que sirvió de base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley.

D. ANALISIS JURIDICO

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el Despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y por último se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

E. DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a. En caso de falta de aceptación
- b. En caso de aceptación parcial
- c. En caso de falta de pago total o parcial
- d. Cuando girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde materializa la acción cambiaria.

F. ANALISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento un título valor, pagaré, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Ahora bien teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que señala: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **YUREIMA QUINTERO MORA.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense.

TERCERO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cuatro de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	REIVINDICATORIO -RECONVENCIÓN-
Demandantes:	DILIA ROSA RINCÓN BARBOSA, FANNY RINCÓN DE PÉREZ, CARMEN ROSA RINCÓN BARBOSA, LUIS JOSÉ RINCÓN BARBOSA e ILVA ROSA RINCÓN BARBOSA, en su condición de herederos de LUIS MARÍA RINCÓN PICÓN
Demandado:	RAMÓN ANTONIO RINCÓN BARBOSA
Radicado:	54-498-40-03-001- 2018-00078-00

Mediante auto calendarado trece de febrero de dos mil diecinueve, este Despacho admitió la demanda de reconvencción que el extremo demandado concretó en la demanda reivindicatoria en contra de la parte demandante dentro del proceso primigenio.

No obstante lo anterior, revisada la actuación debe reconocer este operador judicial que fue infortunada la determinación adoptada al respecto por este Despacho, a la cual se arribó atendiendo a que dentro de los trámites inadmisibles dentro del proceso verbal sumario, conforme a lo estatuido en el art. 392, inciso 4, del C.G.P, no se hallaba enlistada la demanda de reconvencción.

Sin embargo, hecha una interpretación sistemática de la normatividad pertinente, se tiene que el art. 371 del C.G.P., en su primer inciso, establece que durante el término de traslado de la demanda el demandado podrá proponer la reconvencción contra el demandante, si de formularse en proceso separado **fuera procedente la acumulación**, lo que significa, sin lugar a dudas, que la viabilidad de la demanda de reconvencción, se encuentra condicionada a la procedencia de la acumulación, trámite que se encuentra señalado dentro de los inadmisibles en el proceso verbal sumario; luego, por tanto, la demanda de reconvencción es improcedente dentro del presente proceso. Resalta el Despacho

Conforme a lo anteriormente esbozado, es pacífico concluir que la admisión de dicha demanda de reconvencción fue contraria a la ley, lo cual torna forzoso que se así se declare y, en consecuencia, se deje sin efectos dicho proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

Declarar la ilegalidad del auto de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, por medio del cual se admitió la anterior demanda de reconvención y, en consecuencia, dejar sin efectos el mismo y sus actuaciones posteriores.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', written over a horizontal line.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cuatro de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	DECLARATIVO – DE PERTENENCIA
Demandante:	HERMES QUINTERO ÁLVAREZ
Demandados:	OLIVA ESTHER QUINTERO DE FLÓREZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	54-498-40-03-001- 2021-00010-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, promovida por la doctora LAURA MANZANO GAONA, actuando como apoderada de HERMES QUINTERO ÁLVAREZ, contra OLIVA ESTHER QUINTERO DE FLÓREZ y las demás personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en el juicio, para decidir sobre su aceptación.

I. PROBLEMA JURÍDICO

¿Reúne la demanda los requisitos consagrados en el art. 82 del C.G.P. y demás normas concordantes y, por tanto, habrá de admitirse conforme a lo reglado en el art. 90 ibídem?

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a disponer su admisión, si no se observara que la demanda contiene defectos de forma que amerita sean subsanados por parte del extremo interesado.

En efecto, se tiene que, revisado el certificado de libertad y tradición correspondiente al inmueble que se pretende prescribir, se tiene que respecto al mismo, existe una comunidad, sin embargo la demanda solo se dirige contra OLIVA ESTHER QUINTERO DE FLÓREZ, debiendo, en consecuencia, dirigirla contra los demás comuneros que deben ser también vinculados al proceso.

De igual forma, como quiera que la existencia de otros propietarios del inmueble materia del proceso, imponen su vinculación, deberán identificarse e indicar las direcciones tanto física como electrónicas donde pueden recibir notificaciones.

Así mismo, deberá allegar el certificado especial para procesos de pertenencia;

De igual manera, teniendo en cuenta que conforme a lo expresado por la parte actora en el hecho primero del libelo inaugural, el bien pretendido en usucapión hace parte de un predio de mayor extensión, deberá igualmente determinar este último por su ubicación, medidas y linderos y precisar la ubicación del inmueble a prescribir dentro de él, y aclarar la incongruencia existente en la demanda y en el folio de matrícula inmobiliaria allegada, en relación con la dirección en que se encuentra localizado.

Así las cosas, deberá la parte demandante adecuar los acápite de los hechos y las pretensiones en relación con los aspectos antes anotados.

De otra parte, deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Finalmente, deberá adecuar la petición de los testimonios a lo preceptuado en el art. 212 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Lo anterior, no obsta para que se advierta a la señora apoderada que en el encabezamiento de la demanda alude al proceso ordinario, el cual se encuentra desterrado de nuestra codificación procesal vigente.

Por lo anteriormente dicho, este Juzgado, de conformidad con lo estatuido en el artículo 90 del C.G.P., inadmitirá la demanda y le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por HERMES QUINTERO ÁLVAREZ, a través de apoderada judicial, contra OLIVA ESTHER QUINTERO DE FLÓREZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS CON DERECHO A INTERVENIR EN EL JUICIO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE


RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cuatro de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	JHONATAN EDUARDO ASCANIO QUINTANA
Demandado:	JUAN CARLOS ASCANIO QUINTANA
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00015-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor HENRY JOAN PEÑARANDA GUERREROCARRASCAL, actuando como apoderado de JHONATAN EDUARDO ASCANIO QUINTANA, solicita se libre orden de pago a favor del segundo y en contra de JUAN CARLOS ASCANIO QUINTANA, por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total, y por las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo cuatro títulos valores, letras de cambio 001, 002, 003 y 004, aceptadas por ELKIN ENRIQUE CARO MUÑOZ a favor del demandado, quien las endosó en propiedad a favor del demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 30 de junio, 30 de julio, 30 de agosto y 30 de septiembre de 2020, respectivamente.

Si bien se observa que las mentadas letras de cambio carecen de la firma del creador, requisito de existencia de consagrado en el art. 621, numeral 2, del C. de Co., este Despacho ha venido aceptando el pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC4164-2019, del dos de abril de dos mil diecinueve, dentro del radicado 11001-02-03-000-2018-03791-00, con ponencia del magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, el cual, en su parte pertinente reza:

“(…) Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.

4. Las anteriores premisas bastan para comprender, contra lo considerado en la sentencia, que cuando el deudor Fernando Raúl Castro Jiménez suscribió la letra de cambio en el margen izquierdo del título bajo la expresión “ACEPTADA”, se dio a sí mismo una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario, cuyo nombre se consignó expresamente a continuación del mandato impuesto, siendo éste quien promovió en contra del primero el proceso de ejecución y accionante en este trámite constitucional.

La situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio “a cargo del mismo girador”, caso en el cual, según este precepto, “el girador quedará obligado como *aceptante*”, de ahí que al considerar la accionada que al documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia -la firma de quien lo

creó-, incurrió en evidente defecto sustantivo con el cual transgredió las garantías superiores de la parte ejecutante, pues, bajo una errada interpretación de las normas que debían orientar la solución del litigio, desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor (...)

Dichos título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 671 del C. de Co., desprendiéndose unas obligaciones claras, expresas y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

De igual manera, se solicita el decreto de una medida cautelar, la que, si bien es procedente, será denegada hasta tanto el actor allegue el certificado de inscripción del vehículo automotor perseguido expedido por la secretaría de tránsito correspondiente.

En efecto, de conformidad con el art. 47 del Código Nacional de Tránsito, la tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de la entrega del bien, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente.

Ante esto, como ya se dijo, deberá el extremo demandante, por así disponerlo el art. 48 ibídem, allegar el certificado aludido, para establecer el dominio del demandado sobre el bien a embargar, pues establece dicha norma “(...) Así mismo, las autoridades judiciales deberán verificar la propiedad del vehículo **antes de** tomar decisiones en relación con él.” (Negrillas del Juzgado).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Ordenar a JUAN CARLOS ASCANIO QUINTANA, pagar a JHONATAN EDUARDO ASCANIO QUINTANA, la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme al art. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.
2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.
3. Negar el decreto de las medidas cautelares solicitadas, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

4. Requerir a la parte actora con el fin de que en el término de treinta días, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación de este proveído al demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Mora Gereda', written over a horizontal line.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez